



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CN.9/217
27 julio 1982
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
15° período de sesiones
Nueva York, 26 de julio al 6 de agosto
de 1982

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL NUEVO ORDEN ECONOMICO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU TERCER PERIODO
DE SESIONES

INTRODUCCION

1. En su 11° período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió incluir en su programa de trabajo un tema titulado "Las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional" y estableció un Grupo de Trabajo para que se ocupara de ese tema 1/*. En su 12° período de sesiones, la Comisión designó a los Estados miembros del Grupo de Trabajo 2/. En su 13° período de sesiones, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo estaría compuesto por todos los Estados miembros de la Comisión 3/.
2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en Nueva York, del 14 al 25 de enero de 1980, y recomendó a la Comisión, para su posible inclusión en su programa, entre otros, el tema relativo a la armonización, unificación y examen de las cláusulas contractuales que se incluyen corrientemente en los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial 4/. En su 13° período de sesiones, la Comisión convino en asignar prioridad a la labor relativa a esos contratos y pidió al Secretario General que realizase un estudio sobre los contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales 5/.

* Las notas correspondientes al presente documento figuran al final del texto, a continuación del párrafo 133.

3. En el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en Viena del 9 al 18 de junio de 1981, se presentó un estudio sobre las cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales 6/. En ese período de sesiones se examinaron cuestiones relacionadas con los conceptos de exoneración, renegociación, calidad, inspección y pruebas, terminación, recepción y aceptación, garantías, corrección de defectos, demoras y recursos, indemnización de daños y perjuicios y limitación de la responsabilidad, rescisión de contratos y transferencia de tecnología 7/.
4. En su segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase otro estudio que incluyese temas señalados pero no analizados en el primer estudio 8/, así como algunos otros temas que la Secretaría considerase apropiados a la luz de las deliberaciones de ese período de sesiones 9/.
5. En su 14° período de sesiones, la Comisión apoyó la petición del Grupo de Trabajo de que se completase el estudio sobre cláusulas que se pueden encontrar en contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales y encomendó al Secretario General la redacción de una guía jurídica en que se individualizasen los problemas jurídicos que se plantean en esos contratos y se sugiriesen posibles soluciones para ayudar a las partes, en especial de los países en desarrollo, en sus negociaciones 10/.
6. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en Nueva York, del 12 al 23 de julio de 1982. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo con excepción de Burundi, Cuba, Chipre, España, Hungría, la República Unida de Tanzania, el Senegal y Singapur.
7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Birmania, Bulgaria, Canadá, China, Ecuador, El Salvador, Gabón, Jamaica, Liberia, México, Nicaragua, Países Bajos, Polonia, República de Corea, Sudán, Suecia, Suiza, Turquía y Venezuela.
8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes órganos de las Naciones Unidas: la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Centro de las Naciones Unidas para las Empresas Transnacionales.
9. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales: Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, la International Federation of Consulting Engineers y la Cámara de Comercio Internacional.
10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Leif SEVON (Finlandia)

Relator: Sr. Peter Kihara MATHANJUKI (Kenya).
11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el estudio del Secretario General sobre cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras

/...

industriales (A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1 a 8) que fue presentado en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (en adelante denominado Estudio I) y el Estudio II sobre cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales (A/CN.9/WG.V/WP.7 y Add.1 a 6) que la Secretaría había preparado para este período de sesiones. El examen de esos estudios tenía por objeto ayudar a la Secretaría a redactar una guía jurídica en que se individualizasen los problemas jurídicos que se plantean en los contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales y se sugiriesen posibles soluciones para ayudar a las partes, en especial de los países en desarrollo, en sus negociaciones.

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa
2. Aprobación del programa
3. Examen de los contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales
4. Otros asuntos
5. Aprobación del informe

EXAMEN DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES RELATIVAS A CONTRATOS DE
SUMINISTRO Y CONSTRUCCION DE IMPORTANTES OBRAS INDUSTRIALES

13. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones con un examen de los temas incluidos en el Estudio I que no se habían considerado en el segundo período de sesiones (es decir, planos y documentos descriptivos, suministro, montaje, transmisión del riesgo, transferencia de propiedad y ley aplicable).

Planos y documentos descriptivos 11/

14. Se observó que esos documentos pertenecían a uno de los muchos tipos de documentos que pueden formar parte del contrato (por ejemplo, ofertas, condiciones generales) y que en la guía jurídica se debía indicar que era importante que se aclarase la relación jurídica entre los distintos tipos de documentos.

15. Hubo acuerdo general en que era imposible suministrar una lista exhaustiva de los documentos de ese tipo que debía aportar cada parte, ya que los documentos que cada una de las partes debía aportar variarían con arreglo a la naturaleza del contrato. En cuanto a los documentos que el comprador podía aportar antes de la formación del contrato, se señaló que a algunos de esos documentos (por ejemplo, documentos de oferta 12/, estudios de viabilidad 13/) se hacía referencia en otras partes del estudio. Con respecto a qué documentos debía aportar el contratista, se indicó que ello podría depender de las condiciones que se estableciesen al sacar la obra a contrata; el comprador podría protegerse exigiendo que se incorporasen al contrato especificaciones detalladas. Como principio general, se sugirió que debía exigirse al contratista que suministrase todos los documentos necesarios para el

/...

buen funcionamiento y la conservación de las obras convenidos en el contrato. También se señaló que debería notificarse a las partes que mediante el intercambio de información y la clarificación de los documentos en la etapa de negociación se podría impedir que surgiesen controversias más adelante.

16. En lo que respecta a la propiedad de esos documentos, se señaló que la cuestión pertinente era el uso permitido del contenido de esos documentos. Puesto que esos documentos podían contener conocimientos especializados o secretos comerciales, se debía definir cuidadosamente el uso que se podía hacer de esa información.

17. Se observó que las partes tenían libertad para formular las consecuencias jurídicas de la falta de presentación de planos y documentos en una variedad de formas, como, por ejemplo estipulando que las obras no se considerarían concluidas hasta que se suministraran, por ejemplo, los documentos con respecto al funcionamiento y el mantenimiento, o estipulando una reducción en el precio que se debía pagar al contratista que no hubiese suministrado los planos.

Suministro 14/

18. Se observó que la naturaleza de la obligación de suministrar que tenía el contratista dependería del tipo de contrato de que se tratase. Si bien en algunos casos la obligación de suministrar se asemejaría a la obligación del vendedor en un contrato ordinario de compraventa, en otros (por ejemplo, cuando el suministro estuviese supeditado al montaje de las obras por el contratista o cuando el contratista fuese un agente del comprador) la obligación sería diferente. La naturaleza de la responsabilidad del contratista por defectos en el equipo suministrado dependería también de las condiciones de contrato de que se tratase.

19. Aunque la obligación de transportar materiales que correspondía al contratista variaría con arreglo a la naturaleza del contrato, hubo acuerdo general en que en la guía jurídica se deberían señalar a la atención de las partes los problemas planteados (por ejemplo, la determinación de los gastos, la responsabilidad del almacenamiento durante el transporte). Se sugirió que podía ser útil que las partes remitiesen a las INCOTERMS, pero también se observó que las INCOTERMS no se ocupaban de todas las formas de transporte de que podría tratarse. Además, las Incoterms se aplicaban a las ventas ordinarias.

20. Según una opinión, el contratista debía encargarse del almacenamiento de los materiales en el lugar 15/, ya que era quien mejor podía conocer los materiales que suministraba. Sin embargo, según otra opinión, en algunos casos sería preferible hacer responsable al comprador, ya que podía almacenar a bajo costo y proporcionar mayores garantías. Se señaló que, incluso en los casos en que el contratista se fuera a hacer cargo del almacenamiento, podría corresponder al comprador la obligación de proporcionar instalaciones de almacenamiento y acceso a esas instalaciones. Hubo acuerdo general en que en la guía se debían examinar las cuestiones anteriores y también la cuestión de la asignación del riesgo de pérdidas durante el almacenamiento.

/...

Montaje 16/

21. Se señaló que la índole y el alcance de las obligaciones de las partes con respecto al montaje de las obras podían variar según el tipo de obras que se hubiesen de construir. En algunos contratos, todas las obligaciones respecto del montaje quedaban a cargo del contratista; en otros, el comprador asumía algunas de ellas. En otros contratos, las obligaciones del contratista se limitaban a supervisar el montaje hecho por el comprador o en su nombre. Se sugirió que una división de las obligaciones sobre el particular podía causar problemas de incertidumbre y que en la guía jurídica debe recomendarse que, en tales casos, se especificaran las obligaciones de cada parte en la forma más clara posible.
22. En líneas generales, se convino en que si las obligaciones del contratista se limitaban a supervisar el montaje, no era responsable por el montaje de la obra sino únicamente de impartir las instrucciones adecuadas. Además, no cabía considerarlo responsable si no se obedecían sus instrucciones.
23. Se señaló que si el comprador se comprometía a proporcionar el equipo y los suministros necesarios para el montaje de la planta, él debía sufragar el costo de los materiales. También se sugirió que se especificaran en el contrato las consecuencias que entrañaría la demora del comprador en suministrar materiales para el montaje o la entrega de materiales defectuosos.
24. Con respecto a la supervisión del montaje, se señaló que la responsabilidad correspondiente podía imputarse totalmente al contratista; como alternativa, el comprador o su ingeniero también se podrían ocupar de la supervisión.
25. Hubo acuerdo en que el contrato previera el acceso a la obra del comprador y su personal, siempre que ello no interfiriera con la marcha de los trabajos. Según una opinión, se debía dar un acceso "razonable"; según otra, había que especificar claramente en el contrato el alcance del acceso.
26. Se señaló que, en algunos contratos, el comprador suministraba la mano de obra para el montaje de las obras. Se sugirió que el contrato determinara la cantidad de operarios y el grado de especialización que debían tener. Además se señaló la posibilidad de que, en algunos ámbitos, la mano de obra suministrada por el comprador careciera de la especialización o la formación que necesitara el contratista y de que éste tuviera que impartir formación. Se sugirió que quedaran resueltas en el contrato las cuestiones relativas al costo y a la demora en la ejecución resultantes de esa formación.
27. Se sugirió que las partes de un contrato de obras acordaran plazos para la terminación de las diversas etapas del trabajo y especificaran las consecuencias del incumplimiento de los plazos para una de ellas.
28. Se expresó la opinión de que el contrato debía contener la promesa expresa de cada parte de cooperar con la otra respecto a la ejecución del contrato. También se podrían incluir requisitos de cooperación en determinados aspectos.

/...

Traspaso de los riesgos 17/

29. Se observó que el traspaso de los riesgos se refería al riesgo de daños a los materiales, al equipo o a la planta de los que no fuera responsable ninguna de las partes. También se convino en que la cuestión del traspaso de los riesgos era diferente de la de la fuerza mayor.

30. Hubo acuerdo general en que el contrato debía precisar el momento y los efectos del traspaso de los riesgos, ya que podían variar según la legislación nacional de los diferentes Estados y, de no haber acuerdo, existía la posibilidad de que esas cuestiones fueran resueltas por la legislación aplicable en forma contraria a los deseos de cualquiera de las partes.

31. En general, se convino en que la medida en que las normas jurídicas que regían la compraventa eran aplicables a un contrato de obras dependía de cuán similar fuera el contrato de obras a un contrato de compraventa. Según una opinión, en un contrato de entrega llave en mano, los riesgos debían seguir a cargo del contratista hasta la fecha de aceptación o terminación. Según otra opinión, ciertos riesgos debían pasar al comprador aun antes de la aceptación o de la terminación. Sin embargo, se consideró aconsejable que la guía jurídica definiera claramente esos conceptos.

32. Contó con apoyo la opinión de que la guía jurídica se ocupara de las consecuencias del traspaso de los riesgos. Se convino en que, una vez que el riesgo pasaba al comprador, éste debía pagar el precio de la planta a menos que los daños se debieran a una acción u omisión del contratista.

33. Hubo acuerdo general en que no era conveniente un traspaso múltiple de los riesgos como ocurriría, por ejemplo, con el traspaso al comprador del riesgo respecto del equipo entregado en el lugar, el nuevo traspaso al contratista al instalarse el equipo en la obra y el traspaso ulterior al comprador con ocasión de la aceptación o terminación de la obra.

34. Se indicó la importancia de que la guía jurídica informara a las partes, particularmente las de países en desarrollo, acerca de las consecuencias de la asignación del riesgo. Los riesgos no siempre estaban amparados totalmente por el seguro y, a medida que se imputaban más riesgos al contratista, podía aumentar el costo para el comprador. Además, a medida que los compradores asumían una parte mayor de las obras correspondientes a un contrato, asumían también más riesgos.

35. Contó con considerable apoyo la opinión de que la cuestión del traspaso de los riesgos era distinta de la cuestión de la transferencia de la propiedad. Sin embargo, hubo otra opinión en el sentido de que, en algunos casos, podía existir un vínculo entre ambas.

Transferencia de la propiedad 18/

36. Hubo acuerdo en general en que la cuestión de la transferencia de la propiedad no revestía tanta importancia como el traspaso de los riesgos, aunque existían algunos elementos relacionados con la transferencia de la propiedad que las partes debían tener presentes. Se convino en que el acuerdo de las partes sobre la

/...

transferencia de la propiedad podía tener sólo efectos limitados, ya que la cuestión podía estar regida por normas legales obligatorias y las partes no podían, por acuerdo entre ellas, afectar las obligaciones públicas ni los derechos de terceros, los acreedores, por ejemplo. La guía jurídica debía aconsejar a las partes que estudiaran la legislación aplicable a fin de determinar las normas obligatorias pertinentes a la transferencia de la propiedad.

37. Con respecto a la cuestión de la reserva del título, se estableció una distinción entre la transferencia de la planta misma y la transferencia del equipo y de la maquinaria que se habían de incorporar a la obra. Hubo diferencias de opinión en cuanto a la importancia de la cuestión de la reserva del título sobre la planta por el contratista después de la entrega al comprador. Según una opinión, las obras solían ajustarse a las necesidades concretas del comprador y resultarían de poco valor para el contratista aunque éste se reservara el título.

38. Se expresó la opinión de que la guía jurídica podría examinar la cuestión de la transferencia de la propiedad en el contexto de otras cuestiones sustantivas, como la aceptación y el traspaso de los riesgos.

Derecho aplicable 19/

39. Hubo acuerdo general en que la guía jurídica debía aclarar la importancia y el alcance de la elección por las partes del derecho aplicable y mencionar los factores que debían tener en cuenta las partes al elegir el derecho aplicable. Se sugería que la guía jurídica debía ocuparse del problema del derecho aplicable en estrecha relación con el del arreglo de las controversias.

40. Se expresaron opiniones en el sentido de que la guía debía recomendar una cláusula modelo sobre elección del derecho aplicable sin mencionar aquel que había de elegirse. Según una opinión, habría que recomendar a las partes que optaran por la ley del lugar de construcción de la obra. Según otra, habría que recomendar la aplicación de la lese fori conjuntamente con la inclusión de una cláusula de jurisdicción exclusiva de no haber una cláusula de arbitraje, pues, de lo contrario, habría que conocer a fondo la ley extranjera que había de aplicarse y el proceso sería más largo y costoso. Se sugirió que se diera preferencia a un derecho que fuera conocido por ambas partes. Según una opinión, en la guía jurídica debería mencionarse la posibilidad de recurrir a principios generales de legalidad y equidad en el caso de que las partes no pudieran ponerse de acuerdo sobre un derecho nacional. Según otra opinión, debía advertirse a las partes contra la adopción de esa modalidad.

41. Se sugirió que ambas partes eligieran el derecho aplicable antes de redactar el contrato, ya que había que tenerlo en cuenta en ese contexto.

42. Se señaló que, con arreglo a las normas sobre conflicto de leyes vigentes en algunos países, la libertad de las partes de elegir el derecho aplicable era limitada y se sugirió que las partes tuvieran en cuenta las normas sobre conflicto de leyes vigentes en el país en que fuera a tener lugar el proceso judicial o arbitral.

43. Se señaló que la posibilidad de las partes de elegir la legislación aplicable se limitaba a la que regía los derechos y deberes entre las partes y que algunas normas administrativas nacionales se aplicaban con prescindencia de lo que eligieran las partes.

44. Las normas obligatorias previstas en la legislación administrativa (por ejemplo, en las esferas de protección del medio ambiente y la disposiciones sobre seguridad) vigente en el país del montaje de las obras podían afectar la ejecución del contrato. En el Grupo de Trabajo hubo divergencia de opiniones sobre la cuestión de si el comprador estaba obligado o no a informar al contratista de esas normas. Se expresó la opinión de que el comprador no debía estar obligado a ello, puesto que esas normas eran publicadas. Según otra opinión, las empresas extranjeras no tenían esas normas a su disposición, por lo tanto, el comprador debía comunicarlas al contratista. Se sugirió que en la guía jurídica se recomendara la colaboración entre las partes y sólo se señalaran a la atención de éstas los problemas y las posibles soluciones.

45. Se convino en que en la guía jurídica deberían tratarse los efectos de los cambios en las leyes sobre las obligaciones del contratista.

Estudios de viabilidad 20/

46. Hubo acuerdo general en que el contratista no podía ser responsable de los estudios de viabilidad y no podía quedar obligado a verificar la exactitud de esos estudios o de la información que recibiera del comprador. Los estudios de viabilidad generalmente no estaban en poder del contratista y no formaban parte del contrato. En la guía jurídica bastaba con hacer una breve referencia a esos problemas.

47. Se señaló que no se debería obligar al contratista a realizar estudios y a obtener información sobre la viabilidad de las obras. El contratista debería informar al comprador de los errores evidentes en las condiciones de la licitación acerca de cuestiones técnicas. Hubo acuerdo en que la guía debía recomendar que las partes solucionaran la cuestión de determinar quién era responsable en caso de un cambio de las condiciones físicas sobrevenido después de la preparación de los estudios de viabilidad y que afectara a la ejecución del contrato.

Formación del contrato 21/

48. Se señaló que era conveniente distinguir entre la celebración del contrato y su entrada en vigor. Esa distinción revestía particular importancia si el contrato estaba sujeto a una condición (por ejemplo, la aprobación de las autoridades).

49. Se observó que la guía jurídica debía recomendar que las partes siguieran el ejemplo del artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías al redactar las disposiciones concernientes a la forma de modificación del contrato.

Modificaciones 22/

50. Con respecto a las modificaciones del contrato, se sugirió que éste sólo podía revisarse, por acuerdo mutuo de las partes. Los cambios unilaterales ocasionarían

/...

problemas respecto a la capacidad del contratista de satisfacer las necesidades del comprador y tendrían consecuencias en cuanto al precio y al período de ejecución.

51. Según otra opinión, el comprador debería estar facultado para modificar unilateralmente el alcance del contrato si el contratista podía cumplir la nueva obligación.
52. Se observó que debería establecerse una distinción entre la modificación del contrato y la rectificación de errores en los planos y documentos descriptivos. El contratista debía ser responsable de dichos errores, siempre que no se debieran a información equivocada proporcionada por el comprador.
53. Se destacó que la guía jurídica debía recomendar una solución para la cuestión de las modificaciones que permitiera proseguir las obras sin interrupciones.
54. Se sugirió que el contratista debía estar facultado para modificar el alcance de las obras que hubiese iniciado si ello redundaba en beneficio del comprador (por ejemplo, si mejorara la calidad de las obras). Según otra opinión, el comprador debía tener derecho a determinar qué redundaba en su beneficio y, en esos casos sería necesario el común acuerdo.

Interpretación de los contratos 23/

55. Hubo acuerdo general en el sentido de que la facultad de las partes para determinar las normas de interpretación del contrato podía ser limitada si la interpretación quedaba regulada en cierta medida por las normas obligatorias del derecho aplicable. Se convino en que había que instar a las partes a que individualizaran los documentos que formaban parte del contrato. En particular, las partes debían determinar cuáles de los documentos preparados por el contratista y las propuestas formuladas por éste en la etapa precontractual formarían parte del contrato, y adoptarían medidas a tal efecto. Puesto que las negociaciones conducentes a la concertación de contratos de obras podrían aclarar las estipulaciones del contrato, se convino asimismo en la conveniencia de utilizar algunos documentos que no formarían parte del contrato (por ejemplo, la correspondencia relativa a las negociaciones) a fin de aclarar las estipulaciones.
56. Hubo acuerdo general en que se debía recomendar a las partes que eliminaran las contradicciones entre los diversos documentos que formaban el contrato. Según una opinión, sería aconsejable recomendar una norma respecto de qué documentos debían prevalecer en caso de contradicción. Según otra opinión, ello no era conveniente, pues, en algunos casos, la aplicación de la norma no daría resultados adecuados. En todo caso, hubo acuerdo en que las cláusulas escritas en los contratos debían prevalecer sobre las condiciones generales incluidas mediante las remisiones.
57. Contó con amplio apoyo la opinión de que, cuando un contrato incluía condiciones generales, normalmente no se tenía la intención de que los encabezamientos y subtítulos ya impresos o las notas marginales de las condiciones generales formasen parte de él, por lo que no podían utilizarse para interpretarlo. Sin embargo, los encabezamientos o notas marginales podían utilizarse a ese efecto cuando existiera la intención de que formasen parte del contrato, (por ejemplo, si las partes los hubiesen insertado en el contrato con su firma al margen).

/...

58. Hubo acuerdo general en que debía recomendarse a las partes que definieran con claridad, en la medida de lo posible, los términos importantes empleados en el contrato. Se señaló asimismo que en la guía jurídica debía señalarse a la atención de las partes el hecho de que, con arreglo a ciertas leyes nacionales, tal vez no procediera emplear determinados términos.

59. A ese respecto, se señaló que, al preparar la guía jurídica, habría que aclarar determinados términos o conceptos comunes en la práctica contractual y, posiblemente, formular nuevos términos que fuesen aceptables en los diversos sistemas jurídicos y en la práctica contractual a fin de evitar malosentendidos innecesarios que pudiesen surgir. Hubo acuerdo en que ello serviría de gran ayuda a las partes cuando redactaran contratos y, a la larga, podría llevar a la unificación en la práctica contractual. En consecuencia, se convino en general en que en la guía jurídica se incluyera un glosario en el que se definiría el mayor número posible de estos términos jurídicos y técnicos de uso común, ya que esas definiciones, además de ser esenciales para entender la guía, podían ser incorporadas como referencia por las partes en sus contratos.

60. El Grupo de Trabajo examinó la definición de ciertos términos comúnmente empleados en los contratos de obras. Con respecto al término "por escrito", se observó que el derecho aplicable podría exigir que el contrato constase por escrito e incluyese una definición de ese término con arreglo a la cual fuese necesario autenticar el instrumento. Además, en el propio contrato se podría requerir que ciertas comunicaciones se hiciesen por escrito. Se convino en la necesidad de señalar a la atención de las partes las dificultades que podría plantear la utilización de ciertas formas de comunicación, como el télex. También se convino en la necesidad de examinar los problemas creados por los modernos medios electrónicos de comunicación. Con respecto al término "comprador", se expresó la opinión de que la Secretaría considerase la posibilidad de emplear "usuario" o "cliente" 24/.

61. El Grupo de Trabajo examinó el uso frecuente de más de un idioma en la redacción de un contrato y sus anexos. Hubo acuerdo general en que la utilización de más de un idioma era a menudo inevitable, puesto que las partes en el contrato no dominaban por igual el mismo idioma. Según una opinión, en tales casos convenía disponer que, en caso de contradicción, prevalecería la versión en un idioma. Según otra opinión, las versiones en los distintos idiomas debían considerarse igualmente auténticas, como ocurría en el caso de ciertos convenios internacionales. Se sugirió que se examinara la posibilidad de seleccionar el idioma del país cuya legislación regiría el contrato o cuyos tribunales dirimirían las controversias, pues ello facilitaría el arreglo de las controversias.

Cesión o transferencia del contrato 25/

62. Hubo acuerdo general en que la guía jurídica debía aclarar la distinción entre cesión y subcontratación. Hubo asimismo acuerdo general en que no resultaba aconsejable que en un contrato se permitiese a una de las partes, sin el consentimiento de la otra, ceder el contrato a un tercero, de modo que éste lo sustituyera como parte en el contrato.

63. Con respecto a la cesión de obligaciones contractuales por una de las partes, hubo acuerdo general en que, con arreglo a la mayoría de los sistemas jurídicos, en

/...

el contrato no debía permitirse que una parte cediera sus obligaciones sin el consentimiento de la otra. Contó con considerable apoyo la opinión de que la posición debía ser la misma respecto de la cesión de derechos contractuales, puesto que una cesión unilateral podría dar lugar a dificultades (por ejemplo la legislación o la política del país de la parte no cedente podría impedirle tratar con el cesionario). Sin embargo, se sugirió que tal vez fuese útil autorizar la cesión unilateral en un tipo limitado de casos (por ejemplo, autorizar a un contratista para que cediera su derecho a las utilidades al banco que lo financiara).

Subcontratación 26/

64. Hubo acuerdo general en que en la guía jurídica se debería tratar la cuestión de la medida en que debería permitirse a un contratista que recurriese a subcontratistas para cumplir con sus obligaciones conforme al contrato. Se observó que podría haber leyes obligatorias que reglamentasen esa cuestión. También se observó que había diversas maneras en que podría reglamentarse la subcontratación (por ejemplo, que la elección de los subcontratistas fuese aprobada por el comprador, que los subcontratistas fuesen propuestos por el comprador). La manera más adecuada dependería de las circunstancias de cada contrato e incluso, quizás, de la etapa a que se hubiera llegado en el proyecto en el momento en que se utilizasen subcontratistas.

65. Se señaló que la guía jurídica debería ocuparse de la cuestión de las empresas mixtas o los consorcios de contratistas, y encarar cuestiones tales como la comunicación entre el comprador y la empresa mixta y la cuestión de la responsabilidad solidaria y no solidaria de los contratistas. La cuestión podría regirse por la ley aplicable. Se sugirió también que en el futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo se tratase la cuestión de los consorcios y las empresas mixtas sobre una base más amplia. Se señaló asimismo que debería informarse al comprador de la composición del consorcio comprador y el consorcio. También se convino en que el análisis de las cuestiones jurídicas relativas a las empresas mixtas en general constituiría un tema útil y apropiado para el programa de trabajo futuro del Grupo de Trabajo.

66. Hubo acuerdo general en que en la guía jurídica no se debería examinar en detalle la relación entre el contratista y el subcontratista. De acuerdo con una opinión, en la guía jurídica debería recomendarse que, si en el contrato principal figuraban disposiciones relativas al arreglo de las controversias y la legislación aplicable, las partes consideraran la conveniencia de incluir las mismas disposiciones en un subcontrato. También se expresó la opinión de que esto podría ser desatinado en ciertos casos en que la nacionalidad de los subcontratistas difiriese de la del comprador.

67. Según una opinión, si el contratista no pagara a un subcontratista sin motivo razonable, el comprador debería poder pagar directamente al subcontratista. En el contrato debería incluirse una cláusula específica en que se definiesen las circunstancias en que esto podría hacerse ya que sin dicha cláusula el pago al subcontratista por el comprador correría en su totalidad por cuenta y riesgo del comprador. Según una opinión, el riesgo en que incurriese el subcontratista debería ser proporcional a su participación en el trabajo.

/...

68. Hubo acuerdo general en que la cuestión de los contratos que concertase el comprador con terceros era distinta de la cuestión de la subcontratación. Por consiguiente, la guía jurídica debería examinar este tema independientemente de la subcontratación.

Representantes de coordinación y enlace 27/

69. Hubo acuerdo general en que la coordinación de las operaciones cotidianas realizadas de conformidad con el contrato era importante para la conclusión expedita del trabajo a un bajo costo. En la guía jurídica se debería alentar a las partes a que estableciesen medios y procedimientos para la coordinación y la cooperación entre las partes. Según una opinión las facultades de los representantes de enlace nombrados por cada una de las partes debería delimitarse en el contrato. Según otra opinión, en la guía jurídica debería esclarecerse la terminología variable utilizada en la práctica para referirse a esos representantes.

El ingeniero 28/

70. Hubo acuerdo general en que en la guía jurídica debería recomendarse que las partes definiesen claramente en el contrato el papel del ingeniero. Según una opinión, el ingeniero debería considerarse como representante únicamente del comprador.

71. Según una opinión, en caso de que el ingeniero representase al comprador, en la guía jurídica debería recomendarse que el ingeniero sólo lo representase con respecto a las cuestiones técnicas suscitadas por el contrato. Según otra opinión, la función del ingeniero debería ser más amplia (por ejemplo, la determinación de la suma que debería abonarse por un trabajo suplementario).

72. Se observó que la relación entre el comprador y el ingeniero quedaba fuera del ámbito del contrato entre el contratista y el comprador.

73. Se sugirió que en la guía jurídica se recomendase que las partes previesen un mecanismo para el arreglo provisional de los problemas relativos al trabajo, a fin de permitir que éste continuase. A este respecto, se expresó la opinión de que el ingeniero podría desempeñar dicho papel.

Responsabilidades de las partes con respecto a terceros 29/

74. Mereció cierto apoyo la posición de que el contratista debería ser totalmente responsable por las acciones y las omisiones de sus subcontratistas. Hubo acuerdo general en que en la guía jurídica debería recomendarse que el contrato se ocupase de la cuestión de daños causados a terceros por las acciones u omisiones de los contratistas o los subcontratistas. Se sugirió que en la guía jurídica se recomendase que en el contrato se exigiese al contratista que indemnizase al comprador en el caso de reclamaciones hechas por terceros. Según otra opinión, que en la guía jurídica debería señalarse que las partes podrían protegerse contra dichas reclamaciones por daños y perjuicios mediante un coseguro contratado por el contratista y el comprador.

/...

75. Se observó que la responsabilidad del comprador con respecto a terceros estaría regida por la legislación aplicable. Se sugirió que ello se señalase a la atención de las partes, ya que la legislación relativa a esta cuestión podría variar de un país a otro.

76. Según una opinión, sería conveniente que en el contrato se asignase una responsabilidad con respecto a la seguridad de personas que ingresaran al lugar de la obra. Según otra opinión, ello no sería necesario, ya que esa circunstancia estaría regida por la legislación aplicable.

77. Hubo acuerdo general en que la guía jurídica no debería tratar el tema de la representación, ya que la cuestión se relacionaba más bien con la etapa de adquisición; la guía debería limitarse a la responsabilidad de las partes con respecto a la ejecución del contrato.

Formación y capacitación 30/

78. Se sugirió que la expresión "asistencia técnica" no era apropiada y que en la guía jurídica debería fijarse la terminología con respecto a la capacitación y otros servicios brindados por el contratista con respecto a la administración y la gestión de las obras.

79. Según una opinión, en el contrato deberían tratarse cuestiones tales como la índole de la capacitación, y su duración, los requisitos que deberían reunir los instructores y pasantes, el alojamiento de los pasantes, el lugar donde se impartiría la capacitación y su costo. Según otra opinión, en el contrato sólo debería figurar una cláusula general con respecto a la capacitación, y los detalles relativos a estos servicios se deberían tratar en un acuerdo separado que se concertaría al mismo tiempo que el contrato principal.

80. Recibió cierto apoyo la opinión de que la capacitación debería impartirse en el país del comprador.

81. Con respecto a los servicios de administración, se sugirió que solo los servicios después del traspaso podrían considerarse servicios de administración.

Mantenimiento y repuestos 31/

82. Hubo acuerdo general en que las cuestiones relativas al mantenimiento y los repuestos revestían importancia para el comprador, particularmente en los países en desarrollo. Contó con apoyo la sugerencia de que se distinguiera entre las reparaciones comprendidas en una garantía obligatoria para el contratista y otras reparaciones que realizase éste sin haber dejado de cumplir alguna de sus obligaciones.

83. Se observó que la cuestión principal a que debía referirse la guía jurídica era la del mantenimiento no comprendido en el plazo de la garantía. Según una opinión, sería conveniente resolver esta cuestión en el contrato mientras, según otra, era preferible resolverla en un contrato separado. Se señaló que el período de mantenimiento no debería ser demasiado breve, y que se deberían convenir sanciones para los casos en que el contratista no cumpliera sus obligaciones.

/...

84. Se señaló que quizás sería conveniente distinguir varios tipos de repuestos relacionados con el contrato y pedir al contratista que garantizase la disponibilidad de ciertos artículos de importancia crucial para la marcha de las obras.

85. Se estimó que las cláusulas limitativas en virtud de las cuales el comprador tuviese que comprar los repuestos al contratista podían resultarle inconvenientes en ciertas circunstancias y que el comprador debería tener libertad para elegir al proveedor. Por lo demás, esas cláusulas podían ser incompatibles con normas obligatorias del derecho aplicable en materia de prácticas restrictivas. Según una opinión, durante el período de garantía podrían justificarse restricciones en cuanto a la selección de un proveedor de repuestos que no fuera el contratista.

86. Contó con apoyo la opinión de que el contratista debería quedar obligado a suministrar los repuestos durante un lapso razonable y que, a su expiración, el comprador debería estar en condiciones de producir los repuestos. El contratista debería recomendar al comprador dónde obtener los repuestos no producidos por aquél, que deberían suministrarse a precios de mercado y con un corto plazo de entrega. No obstante, el contratista no debería estar obligado a procurar repuestos fabricados por terceros una vez expirado el plazo de la garantía.

87. Se sugirió que se señalase a la atención de las partes la conveniencia de que los compradores fomentasen su propia capacidad para mantener y reparar las obras y fabricar repuestos.

Precio 32/

88. Hubo acuerdo general en que la terminología utilizada en relación con diferentes tipos de precios (por ejemplo, precio alzado, precio basado en el reembolso del costo, precio fijo, precio firme o precio unitario) carecía de uniformidad. Se sugirió que se procurase unificar esa tecnología, y que se definiesen los términos utilizados en la guía jurídica.

89. Se señaló que, en la guía jurídica, los problemas relacionados con la inflación deberían tratarse independientemente de los relativos a las fluctuaciones monetarias.

90. Hubo opiniones divididas en el Grupo de Trabajo respecto de si la guía jurídica debía ocuparse de los criterios utilizados para la fijación del precio y, en la afirmativa, hasta qué punto debía hacerlo. Según una opinión, esos problemas eran importantes y la elaboración de esos criterios, sin recomendar soluciones, sería útil para los funcionarios encargados de las compras de los países en desarrollo, mientras, según otra opinión, era preferible que la guía jurídica se limitase únicamente a los aspectos jurídicos de la fijación del precio, ya que ésta guardaba una relación más estrecha con factores económicos. Se observó asimismo que también el derecho aplicable podía ser pertinente a los efectos de la fijación del precio.

91. Se sugirió que la guía jurídica analizara qué métodos de fijación del precio eran recomendables en los diversos tipos de contratos. Se señaló que quizás interesase al comprador saber de antemano a qué obligaciones financieras daría

/...

lugar el contrato y que en los contratos basados en el reembolso del costo no figuraba esa información. Según otra opinión, no habría para qué recomendar un método general para este problema ya que, al determinar el método apropiado de fijación del precio había que tener en cuenta todas las circunstancias.

92. Hubo acuerdo general en que sería conveniente especificar el equipo y los servicios comprendidos en el precio convenido, a fin de que no hubiera lugar a dudas y de eliminar posibles controversias.

93. Se señaló que podía convenir al comprador aceptar que parte del precio se pagase en la moneda de su país, particularmente respecto de los gastos efectuados en ella, y que la guía jurídica debía ocuparse de los problemas relacionados con esos pagos.

Revisión del precio 33/

94. Se acordó que en la guía jurídica se deberían tratar por separado los asuntos relativos a las revisiones del precio solicitadas por cualquiera de las dos partes y a los ajustes del precio. Se sugirió que se estudiaran por separado los problemas de los cambios en el precio debidos a variaciones en la extensión y el alcance de la obra y los debidos a la provisión de suministros y servicios adicionales. Se señaló que sería conveniente que en la guía jurídica no se tratara la revisión del precio en el capítulo correspondiente, sino en los capítulos referentes a las diversas circunstancias en que se produjera dicha revisión.

95. En los casos de variaciones de la extensión y alcance de la obra, las partes deberían examinar las consecuencias financieras de esas variaciones y convenir en un nuevo precio. Se sugirió que en la guía jurídica se prestara atención a los problemas relativos al procedimiento para la revisión del precio, ya que sería conveniente que en el contrato se estipulara claramente cuáles serían las consecuencias si se presentaban circunstancias que hicieran necesario revisar el precio.

96. Se planteó la cuestión de si el comprador debería pagar todos los costos vinculados con las modificaciones en la legislación administrativa que afectarían el alcance de las obras. Se señaló que, especialmente en la esfera de la protección del medio ambiente, el diseño de las obras debería establecer una norma que podría incluirse como requisito en la futura legislación de los países en desarrollo. También se sugirió que en la guía jurídica se debería señalar a la atención de las partes el problema de las revisiones de los precios debidas a la necesidad de introducir innovaciones tecnológicas en el diseño de las obras.

97. En lo referente a las fluctuaciones monetarias, se puso de relieve que la guía jurídica se debería referir a esos problemas y que en ella se podrían examinar las técnicas existentes encaminadas a proteger a las dos partes. En la guía jurídica deberían tratarse los problemas relacionados con las cláusulas de indización.

Condiciones de pago 34/

98. Se convino en general que en la guía jurídica se deberían tratar los asuntos jurídicos vinculados a las condiciones de pago. Se destacó que las condiciones de pago que resultarían adecuadas para un determinado contrato dependerían de las circunstancias de dicho contrato.

99. Se expresó la opinión de que en la guía jurídica se debería señalar a la atención de las partes la posible necesidad de determinar las sanciones por incumplimiento anticipado del contrato. Sin embargo, se señaló que las indemnizaciones que se habrían de recomendar posiblemente no serían las que corresponderían a un contrato de ventas ordinario. Se señaló además que en la guía se deberían examinar los problemas que surgen cuando se imponen al socio restricciones jurídicas para el pago después de la celebración del contrato.

100. En lo relativo al momento del pago, se señaló que sería imposible asesorar con respecto a las sumas efectivas que se deberían pagar en las diferentes etapas del contrato, puesto que el importe de tales sumas dependería de las circunstancias de cada contrato. Sin embargo, en la guía jurídica se podrían examinar diversos factores que serían pertinentes para determinar dichas sumas. Por ejemplo, al determinar las sumas se debería tener en cuenta la cantidad de efectivo que necesitaría el contratista para continuar las obras en las diferentes etapas, y la necesidad del comprador de retener fondos como una garantía para el cumplimiento oportuno. Además, el derecho de pago debería supeditarse al cumplimiento oportuno.

101. En lo tocante a los documentos de pago, se observó que en algunas ocasiones el comprador o el ingeniero se demoraban en certificar los pagos o se negaban a certificar los pagos sin dar motivos suficientes para ello. Se señaló que en el contrato se podrían adoptar diversas disposiciones en previsión de esa situación por ejemplo, se podría estipular que se consideraría expedida la certificación después de transcurrido un período determinado, o se podría disponer que esos asuntos se deberían resolver mediante arbitraje. A ese respecto, se destacó que sería conveniente que las partes determinaran las circunstancias en que se podría denegar una certificación.

102. Por lo que hace a los métodos para asegurar el pago al contratista, se observó que la carta de crédito no era el único método que se utilizaba para ese fin, y que también se deberían examinar otros métodos (por ejemplo, los depósitos en efectivo).

Garantías de cumplimiento 35/

103. Se convino en general que el término "garantía" podría abarcar diversos conceptos y que tenía diferentes significados en los distintos sistemas jurídicos. En consecuencia, en la guía jurídica se debería tratar de aclarar el significado del término. Se sugirió que en la guía se presentaran modelos de garantías, que ilustraran los diferentes tipos de garantías que se utilizaban en la práctica. Se convino asimismo que, además de analizar las garantías para la terminación de las obras por parte del contratista, en la guía se deberían estudiar también las garantías relativas al pago por adelantado y las referentes a las obligaciones del contratista durante el período de garantía posterior a la terminación de las obras.

104. Se convino en general que las garantías de cumplimiento en muchos casos eran necesarias, ya que la solvencia o la estabilidad del contratista podría ser dudosa. Las condiciones de tales garantías se deberían convenir en el momento de la celebración del contrato. Sin embargo, se señaló que, en vista del elevado costo que entrañaban tales garantías, se deberían investigar también posibles métodos para reducir su utilización a un mínimo o reducir su costo, por ejemplo, mediante la utilización de cartas de crédito rotatorias. Hubo acuerdo general en

/...

cuanto a que la reducción gradual del monto de la garantía a medida que progresaran las obras sería conveniente, ya que con ello se reducirían los costos de la garantía. Sin embargo, las garantías de cumplimiento no se deberían reducir hasta el punto de no proporcionar suficiente seguridad al comprador.

105. En lo relativo a la índole de la obligación del garante, se deberían señalar a la atención de las partes las ventajas y desventajas de cada forma de garantía y de las condiciones que se podrían incluir en ellas. Así pues, una garantía a la primera petición daría al comprador un amplio margen de seguridad pero se podría prestar a abusos. Por otra parte, una garantía accesoria podría ocasionar demoras antes de que el comprador recibiera el pago. Se observó que en los casos en que la obligación del garante no consistía en un pago de dinero sino en la continuación de las obras, era necesario estipular expresamente la forma en que éstas se deberían llevar a cabo.

106. Se sugirió que también era preciso indicar claramente en el contrato y en la garantía el período de responsabilidad del garante. También se deberían prever en la garantía los efectos que tendrían sobre ella las posibles variaciones en el contrato.

Seguro 36/

107. Se sugirió que en la guía jurídica se señalaran a la atención de las partes los distintos tipos de seguro disponibles para cubrir los riesgos resultantes del contrato. Conforme a una opinión, en la guía jurídica debería informarse al comprador de que tendría que cubrir en última instancia los costos del seguro del contratista, y sugerirle que podría considerar la posibilidad de obtener él mismo un seguro a un costo inferior. Se señaló también que en algunos casos el comprador podría exigir que el seguro se adquiriese en su propio país.

108. Se señaló que era común que los contratistas tuvieran seguros de responsabilidad general, incluidos riesgos contra terceros, para cubrir los riesgos que surgieran en el curso de sus negocios. Se sugirió que en la guía jurídica se recomendase al comprador que considerase si era necesario exigir seguros adicionales de riesgos contra terceros en relación con el contrato específico, lo que podría dar como resultado un doble seguro.

109. Según una opinión, en la guía jurídica deberían considerarse varias medidas que podría adoptar una parte si la otra parte no cumpliera con su obligación de contar con un seguro. Se sugirió que en la guía jurídica se considerase la posibilidad de un seguro para cubrir el riesgo del contratista por el cumplimiento defectuoso del contrato, y los problemas resultantes de ese seguro.

110. Con respecto al plazo que habría de cubrir el seguro, según una opinión, ese plazo variaría según la naturaleza del riesgo cubierto. Con arreglo a esa opinión, el seguro contra riesgos cubriría el período desde el inicio de la construcción hasta el traspaso de las obras al comprador.

Derechos de aduana e impuestos 37/

111. Según una opinión, las partes deberían considerar cuidadosamente las cuestiones relacionadas con los derechos de aduana y los impuestos antes de

/...

formalizar el contrato, pues esos derechos se imponían como resultado de las leyes nacionales obligatorias aplicables, y la responsabilidad de cada parte a ese respecto generalmente no podía modificarse por contrato. Según otra opinión, no era recomendable prever en ningún caso en el contrato la asignación final de la carga con respecto a los derechos de aduana y los impuestos.

Quiebra 38/

112. Hubo acuerdo general con respecto a que en la guía jurídica no debería tratarse la quiebra en un capítulo separado, sino que debería considerarse la quiebra en conexión con otros aspectos sustantivos del contrato (por ejemplo, la rescisión, la exoneración, la modificación y la cesión) que podrían resultar afectados por la quiebra. A este respecto, se sugirió que en la guía jurídica se hiciera referencia también a la insolvencia, la liquidación y arreglos similares, además de la quiebra.

113. Según otra opinión, en la guía jurídica debía recomendarse a las partes que considerasen si la quiebra de un subcontratista exoneraría al contratista. En caso negativo, las partes deberían considerar si debería darse al contratista un plazo para hallar un nuevo subcontratista.

114. Se sugirió que en la guía jurídica se recomendara a las partes que considerasen la posibilidad de incorporar en el contrato medidas para evitar la interrupción de las obras en el caso de quiebra del contratista.

115. Se sugirió que en la guía jurídica se recomendara que las partes tuvieran en cuenta las normas pertinentes del derecho obligatorio en conexión con la quiebra. A este respecto, debería advertirse a las partes de que con respecto a algunas cuestiones (por ejemplo, la reserva del título), el derecho aplicable podría contener normas obligatorias.

116. Se convino en general en que en la guía jurídica debería tratarse la relación entre la quiebra de una parte y la rescisión del contrato por la otra parte. Se sugirió que en la guía jurídica se recomendara a las partes que considerasen si la quiebra de una parte debería dar como resultado automáticamente la rescisión, y también si la rescisión debería depender de la etapa del contrato en que se produjera la quiebra (por ejemplo, inmediatamente después de la conclusión del contrato o durante el período de garantía).

Notificación 39/

117. Se convino en general en que las cuestiones relativas a la notificación deberían tratarse cuando fuera pertinente en conexión con otras cuestiones sustantivas relativas al contrato. En la guía jurídica podría incluirse una lista de control para alertar a las partes sobre los aspectos del contrato con respecto a los cuales podría requerirse notificación formal.

118. Con arreglo a una opinión, en la guía jurídica debería recomendarse a las partes que considerasen la posibilidad de incluir en el contrato medios de encarar las discrepancias entre múltiples modelos de una notificación particular (por ejemplo, carta y télex).

/...

119. Se sugirió que en la guía jurídica se aconsejase a las partes que evitaran las incompatibilidades en los requisitos de notificación en el contrato, y que tuvieran en cuenta las disposiciones del derecho aplicable con respecto a la notificación y la medida en que las partes podrían modificar esas disposiciones por acuerdo.

120. Se convino en general en que debería recomendarse a las partes que considerasen si la notificación se consideraría efectiva en el momento del envío o en el momento de la recepción. Según una opinión, en la guía jurídica debería tomarse nota del requisito existente en algunos sistemas jurídicos en el sentido de que la notificación era efectiva cuando el receptor adquiría conocimiento del contenido de la notificación.

Solución de controversias 40/

121. Hubo acuerdo general en que la negociación debía ser el primer paso en la solución de las controversias. Sin embargo, la opinión del Grupo de Trabajo estaba dividida en cuanto a si debía preverse el arreglo amistoso de las controversias en el contrato. Se señaló que no sería conveniente estipular en el contrato un plazo para la iniciación de procedimientos judiciales, pues las partes debían contar con tiempo suficiente para sus negociaciones.

122. Según una opinión, la conciliación no sería recomendable, pues podría demorar la solución de las controversias en procedimientos judiciales. Según otra opinión, debía recomendarse en la guía jurídica la conciliación, pues podría posibilitar la solución de las controversias mediante acuerdo entre las partes. Según una opinión, podrían estar a cargo de la conciliación un número igual de conciliadores designados, a solicitud de las partes en conflicto, por las instituciones de arbitraje de los países respectivos. Se convino en señalar solamente a la atención de las partes en la guía jurídica la posibilidad de recurrir a la conciliación, y en recomendar la aplicación del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI para la solución de las cuestiones relacionadas con procedimientos de conciliación. Se señaló también que podría utilizarse la conciliación incluso en los casos en que no se hubiera incluido en el contrato una cláusula de conciliación.

123. Se consideró la cuestión de la solución de las cuestiones técnicas por expertos técnicos. Según una opinión, esos expertos podrían acelerar la solución de problemas técnicos sin ninguna interrupción en las obras de construcción. Según otra opinión, era difícil distinguir los problemas técnicos de los jurídicos y, en algunos casos, no podría contarse con expertos independientes o calificados. Si se utilizaban expertos técnicos, sería conveniente disponer que su opinión no debería ser obligatoria.

124. Se convino en que en la guía jurídica deberían mencionarse solamente los principales problemas relacionados con el acuerdo con respecto a las cláusulas de jurisdicción exclusiva, y debería señalarse a la atención de las partes la posibilidad de que pudiera haber de por medio cuestiones de política pública. Se señaló que en la formulación de cláusulas de jurisdicción exclusiva debería tenerse en cuenta el problema del reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales. Según otra opinión, la elección de los tribunales del país del comprador podría ser más conveniente. Se mencionaron también en relación con éstos los problemas relacionados con la inmunidad de los Estados.

/...

125. Según una opinión, los procedimientos de arbitraje tenían ventajas sobre los procedimientos judiciales, pues se adaptaban mejor a las características concretas del comercio internacional y a menudo era más fácil que se reconocieran y ejecutaran en el extranjero los laudos arbitrales que las decisiones judiciales. Se sugirió que se recomendara la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, pero que se mencionara también la posibilidad de utilizar otros reglamentos de arbitraje.

126. Se expresó el parecer de que los procedimientos de arbitraje debían realizarse en el país del comprador. Se sugirió que se señalara a la atención de las partes la existencia de centros de arbitraje en los países en desarrollo. Se destacó también la importancia de la elección de árbitros calificados.

127. Se señaló que debía tenerse en cuenta la posibilidad de ejecutar el laudo arbitral al elegir el lugar del arbitraje. Se sugirió que se indicara en la guía jurídica que el arbitraje administrado tenía ciertas ventajas.

128. Se señaló que en la guía jurídica debería recomendarse a las partes que previeran la posibilidad de que terceros (por ejemplo, subcontratistas) participaran en los procedimientos de arbitraje con miras a asegurar el arreglo de controversias relacionadas entre sí en una sola actuación.

129. Hubo un intercambio de opiniones sobre la función del ingeniero en relación con la solución de las controversias. Se expresaron algunas opiniones en el sentido de que un ingeniero nombrado solamente por una parte no podía ser considerado una persona neutral facultada para adoptar decisiones finales que afectaran a ambas partes. Según otra opinión, en la práctica el ingeniero designado solamente por una parte tenía la confianza de ambas partes y podía ser útil para apresurar el proceso de adopción de decisiones en lo relativo a las cuestiones técnicas.

TRABAJOS FUTUROS

130. Se convino en general en que la Secretaría debía comenzar a redactar la guía jurídica. El objetivo de trabajo era producir una guía con una base de investigación adecuada, fácil de leer y bien equilibrada.

131. El Grupo de Trabajo consideró brevemente la estructura posible de la guía jurídica 41/ y decidió examinar el tema en su próximo período de sesiones. A este respecto, se sugirió que se considerase también la cuestión del plan de trabajo para su inclusión en la guía jurídica. Según una opinión, en la guía no deberían citarse cláusulas de formularios y modelos existentes.

132. El Secretario de la Comisión sugirió que el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo tuviera una semana de duración y estuviera dedicado a decidir sobre la estructura de la guía y el enfoque que habría de adoptarse en su redacción. Para este fin, se presentarían unos pocos proyectos de capítulos y un esbozo de la estructura de la guía al Grupo de Trabajo. La pronta adopción de decisiones sobre la estructura y el enfoque evitarían pérdidas de tiempo y de recursos.

/...

133. Hubo acuerdo general sobre esta sugerencia. Sin embargo, se observó que no era probable que los gobiernos de los países en desarrollo enviaran delegados para asistir a un período de sesiones de solamente una semana, y se reconoció que era extremadamente importante que los países en desarrollo estuvieran adecuadamente representados en el período de sesiones. En consecuencia, se convino en que se pidiera a la Comisión que decidiera que el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebrara en Viena la semana inmediatamente anterior al inicio del 16° período de sesiones de la Comisión. No obstante, se reconoció que la decisión de la Comisión con respecto a la celebración del período de sesiones del Grupo de Trabajo podría verse afectada por la decisión que adoptara la Comisión en cuanto a la longitud del 16° período de sesiones.

Notas

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párr. 71.

2/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 100.

3/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17), párr. 143.

4/ A/CN.9/176, párr. 31.

5/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17), párr. 143.

6/ A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1 a 8.

7/ A/CN.9/198, párrs. 11 a 88.

8/ A/CN.9/WG.V/WP.4, párr. 36.

9/ A/CN.9/198, párrs. 89 a 91.

10/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 84.

/...

Notas (continuación)

11/ A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.1, párrs. 1 a 43; A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.8, párrs. 4 a 8.

12/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.1, párrs. 17 a 22.

13/ Ibid., párrs. 1 a 12.

14/ A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.1, párrs. 44 a 65; A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.8, párrs. 9 a 17.

15/ El Grupo de Trabajo examinó la sección titulada "Almacenamiento en el lugar" del Estudio II (A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.3, XII) conjuntamente con esta sección.

16/ A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.1, párrs. 66 a 113; A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.8, párrs. 18 a 24.

17/ A/CN.9/WG.V/WG.4/Add.1, párrs. 114 a 129; A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.8, párrs. 25 a 34.

18/ A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.1, párrs. 130 a 140; A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.8, párrs. 35 a 37.

19/ A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.7, párrs. 87 a 110; A/CN.9/WG.V/WP.4/Add.8, párrs. 158 a 162.

20/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.1, párrs. 1 a 12; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 1 a 7.

21/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.1, párrs. 13 a 22; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 8 y 9.

22/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.2, párrs. 23 a 43; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 10 a 12.

23/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.1, párrs. 44 a 103; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 13 a 16.

24/ El Grupo de Trabajo decidió examinar la definición de los términos "subcontratista" e "ingeniero" en relación con las secciones del Estudio II titulados "Subcontratación" y "El ingeniero" (A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.2: VI y VIII).

25/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.2, párrs. 1 a 7; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 17 a 19.

26/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.2, párrs. 8 a 41; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 20 a 27.

27/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.2, párrs. 42 a 49; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 28 a 30.

/...

Notas (continuación)

- 28/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.2, párrs. 50 a 66; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 31 a 33.
- 29/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.2, párrs. 67 a 79; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 34 a 37.
- 30/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.3, párrs. 1 a 21; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 38 a 42.
- 31/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.3, párrs. 22 a 49; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 43 a 47.
- 32/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.4, párrs. 1 a 24; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 51 a 54.
- 33/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.4, párrs. 25 a 62; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 55 y 56.
- 34/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.4, párrs. 63 a 92; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 57 a 62.
- 35/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.4, párrs. 93 a 116; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 63 a 69.
- 36/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.5, párrs. 1 a 31; A/CN.9/WG.V/WP.8/Add.6, párrs. 70 a 76.
- 37/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.5, párrs. 32 a 44; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 77 y 78.
- 38/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.5, párrs. 45 a 54; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 79 y 80.
- 39/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.5, párrs. 55 a 95; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 81 a 85.
- 40/ A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.5, párrs. 96 a 149; A/CN.9/WG.V/WP.7/Add.6, párrs. 86 a 93.
- 41/ La República Democrática Alemana presentó una propuesta para una posible estructura [A/CN.9/WG.V/III]CRP.3.